

Id Cendoj: 28079230062003100576
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 907 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARGARITA ROBLES FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 6/907/00 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. IGNACIO SANJUAN GÓMEZ, en nombre y representación de D^a Flor frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, siendo codemandada CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES C.A.M.P. contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de Febrero de 2000, archivando una denuncia (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho) siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado el 9 de Octubre de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 17 de Noviembre de 2000, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 31 de Enero de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 2 de Julio de 2000, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso. En iguales términos se pronunció la codemandada Caja España de Inversiones C.A.M.P.

CUARTO.- Denegado el recibimiento a prueba, se dió traslado para formular conclusiones a la parte actora, y, después, al Sr. Abogado del Estado y codemandado, no habiéndolas formulado la primera.

QUINTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de Febrero de 2003, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone Recurso contencioso administrativo contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de Febrero de 2.000, dictada en el Expediente 405/99, en la que se desestima el recurso interpuesto por la actora contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 16 de Noviembre de 1.999, por el que se archivó la denuncia formulada por D^a Flor contra Caja España, S.A., con sede en León, por supuestas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Son antecedentes fácticos de la cuestión debatida que el 29 de Julio de 1.999, D^a Flor formuló ante el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia contra Caja España e Inversiones S.A., por competencia desleal y otras conductas contrarias a la LDC. Los hechos que recogía eran los siguientes: Que la denunciante era titular, junto con sus padres, de una libreta de ahorros en la extinta Caja de Ahorros Popular de Valladolid. A través de la expresada libreta su padre percibía una pensión de la Seguridad Social y pese al fallecimiento de su padre, la Seguridad Social siguió ingresando la pensión de aquél, hasta que en Mayo de 1.993, reclamó a la entidad hoy denunciada las pensiones indebidamente abonadas, que ascendían a la suma de 1.417.198 pesetas, siendo abonadas por Caja España, si bien 603.568 pesetas las obtuvo del salvo existente en la cuenta expresada de la denunciante, formulando demanda de menor cuantía contra la denunciante por el resto de la cantidad, que ascendía a la suma de 813.639 pesetas. El juzgado correspondiente de la ciudad de Valladolid estimó la reclamación de Caja España, condenándola al pago de la cantidad reclamada y al de las costas.

Caja España ha liquidado las costas con el impuesto del 16% de IVA, a sabiendas de que sus minutas no están sujetas a dicho impuesto. Entendía, pues, la recurrente que, dicha actuación suponía una vulneración de la normativa bancaria, ocultando ingresos, haberse enriquecido injustamente, vulnerando el secreto bancario y el derecho personal y familiar de la denunciante.

El 16 de Noviembre de 1.999 el Director general del Servicio dicta Acuerdo ordenando el archivo de la denuncia al estimar que las conductas a las que ésta se refería no se encuentran entre las prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. . , señalando al respecto:

" La LDC garantiza la existencia de una competencia suficiente entre agentes económicos, caso en el que no se encuentra el aquí contemplado que, ni supone un ataque contrario al interés público económico ni tiene efectos sobre el funcionamiento económico del mercado.

Los hechos denunciados no reúnen ninguno de los requisitos señalados en el *artículo 1 de la LDC*, al no constituir acuerdo o decisión que haya tenido por objeto eliminar del mercado a la denunciante, que a los efectos de este expediente no puede ser considerada como agente económico, enmarcándose sus relaciones entre las habituales existentes como cliente de una entidad financiera, sin que se haya producido alteración en el funcionamiento de las reglas del mercado.

En lo que respecta a la presunta infracción del *artículo 6 de la LDC* , es necesario precisar que Caja España de Inversiones, S.A., de acuerdo con los últimos datos de la Confederación Española de Caja de Ahorro, ocupaba el 10 lugar en la clasificación de las Cajas de Ahorro, con un 2,45% del mercado, por lo que no ostenta posición de dominio en el mercado de las entidades financieras, requisito indispensable para que en su caso pudiera hablarse de un abuso de la misma, con lo que no puede imputársele a la denunciada la comisión de la práctica prohibida por el *artículo 6 de la LDC*.

Por lo que se refiere a la posible aplicación del *artículo 7 de la LDC* , aún cuando pudiera pensarse que los hechos denunciados se encuadrasen dentro de los actos desleales que regula el *art. 7 de la Ley 3/1991, de Competencia desleal (LCD)* , no se dan los requisitos que el *art. 7 de la LDC* y el Tribunal, en interpretación de dicho precepto, exige para que una conducta se pueda tipificar en dicho artículo.

Cuanto acontece conduce a la estimación de que los hechos contenidos en la denuncia no pueden tipificarse como conductas prohibidas por la LDC en su *artículo 1,6 y 7*.

En su virtud, procede acordar el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia formulada por D^a Flor ."

Este Acuerdo es confirmado por la Resolución hoy impugnada. La actora en su demanda se limita a señalar que las practicas realizadas por Caja de España, constituyen conductas prohibidas por la L.D.C.

SEGUNDO.- La actora en esta sede judicial, no da ningún argumento que desvirtúe la fundamentación jurídica contenida en la Resolución impugnada, no habiendo incluso cumplimentado el

trámite de conclusiones y es lo cierto que la argumentación contenida en aquélla ha de ser íntegramente asumida.

Efectivamente no todo acto o práctica que pueda resultar incómodo para el consumidor puede ser calificado, sin más, como anticompetitivo o desleal y, en consecuencia, ser sancionado. El objeto de la L.D.C. es garantizar la existencia de una Competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, por lo que los intereses privados sólo tendrán acogida, en tanto en cuanto coincidan con el objetivo de la L.D.C.

De lo alegado por la recurrente se desprende la existencia de un conflicto interpartes que debe resolverse en el ámbito del Derecho privado como consecuencia de la relación contractual que vincula a la Caja con la Sra. Flor .

El *artículo 1 de la L.D.C.* prohíbe toda acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Difícilmente en el presente caso puede sostenerse que nos hallemos ante una infracción del referido precepto, dada la naturaleza de los propios hechos denunciados que se refieren a una relación derivada del vínculo jurídico mercantil existente entre la entidad financiera y un cliente, sin transcendencia en el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia e incardinado en ese ámbito bilateral de la relación contractual entre las partes.

Tampoco puede estimarse la existencia de infracción alguna del *artículo 6 de la L.D.C.* cuando, como señala el Acuerdo impugnado, la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado de las entidades financieras, indispensables para que pueda hablarse de "abuso" de la misma. No existiendo dicha posición de dominio, no cabe aceptar la argumentación de la actora.

Tampoco las conductas denunciadas reúnen los requisitos precisos para ser calificadas de una infracción tipificada en el *artículo 7 de la L.D.C.* , pues para entender que un acto desleal es contrario a la libre competencia no basta con que se produzca la deslealtad, sino que también es necesario que como consecuencia de la misma se afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado.

Más allá del ámbito de las relaciones bilaterales y las incidencias de éstas, la actuación de la Caja de España no tiene influencia en la libre competencia, como bien argumenta la Resolución impugnada y no ha sido contradicho por la actora, razones éstas que exigen la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con el *Art. 139 de la Ley Jurisdiccional* no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. IGNACIO SANJUAN GÓMEZ en nombre y representación de D^a Flor contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de Febrero de 2000, por ser la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.